

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA LEY EN CUANTO AL LUGAR

54. El hombre, como dice Fælix, está sometido a la ley desde el punto de vista de su persona, de sus bienes y de sus actos (1). Así, un individuo de nacionalidad española por ejemplo, domiciliado en Francia, que posee inmuebles en México, y ejecuta actos que deben verificarse en Inglaterra, está sometido a cuatro leyes a la vez; y como estas leyes son distintas, y quizá hasta contradictorias, pueden surgir conflictos al tratarse de determinar cual será la aplicable al caso en litigio.

Vamos a ocuparnos de la solución de estos conflictos, para lo que tendremos que estudiar la teoría conocida en jurisprudencia con el nombre de teoría de los *estatutos*.

55. Comenzaremos por exponer los principios generales que rigen en materia de estatutos, para entrar después al estudio pormenorizado de éstos.

Las Naciones son independientes entre sí, y esta independencia hace que cada Estado ejerza su soberanía exclusivamente dentro de los límites de su territorio; de aquí el derecho indiscutible para cada Estado de regir con sus leyes todas las propiedades mobiliarias o inmobiliarias que están en su territorio, así como a las personas que lo habitan y a los actos y contratos que en él se verifiquen.

(1) Fælix, "Traité du Droit International Privé", t. I, núm. 2.

Consecuencia del principio de independencia de las Naciones es que ningún Estado puede afectar con sus leyes a las personas o cosas existentes en otro Estado, ni a los actos o contratos verificados fuera de su jurisdicción.

La soberanía es, pues, netamente territorial, y como la ley es una emanación de ella, participa de este mismo carácter.

Cada Estado tiene el derecho de no permitir en su territorio la aplicación de otra ley que la suya; sin embargo, las relaciones cada vez más crecientes entre individuos de diferentes Naciones han hecho que éstas hayan reconocido la utilidad que les reporta el dar ciertos efectos a las leyes extranjeras, a fin de conseguir que las nacionales produzcan efectos recíprocos en los otros Estados. Así pues, por un principio de recíproco interés, las Naciones permiten dentro de su territorio la aplicación de las leyes extranjeras, siempre que no afecten a su soberanía, ni sean incompatibles con sus instituciones.

Tales son los principios generales que dominan en esta importante materia. Vamos a hacer aplicación de ellos dividiendo, para el efecto, nuestro estudio en cinco partes: leyes de policía y seguridad; leyes o estatutos personales; leyes o estatutos reales; leyes relativas a las formalidades internas de los actos y leyes relativas a sus formalidades externas.

Núm. 1. leyes de policía y seguridad

56. Las leyes de policía y seguridad son aquellas que aseguran el orden y la tranquilidad de una Nación; tienen por objeto la conservación de la sociedad; en consecuencia, el Estado no puede permitir su violación en beneficio de los extranjeros, porque esto comprometería su existencia.

57. Nadie puede poner en duda que las leyes de policía y seguridad, por ser la manifestación más genuina de la soberanía de un Pueblo, se aplican tanto a nacionales como a extranjeros; éstos, por el solo hecho de pisar nuestro territorio, quedan sujetos a las leyes mexicanas de que se trata, por contrarias que puedan ser a las del país de que sean nacionales. La aplicación de estas leyes no puede, pues, ofrecer dificultad ninguna en la práctica.

Núm. 2. Leyes o Estatutos Personales

58. El estatuto personal es, dice Fælix, "una ley cuyas disposiciones afectan directa y únicamente al estado de las personas, a la universalidad de su condición, de su capacidad o incapacidad para proceder a los actos de la vida civil; una ley que imprime a la persona una calidad general, sin ninguna relación con las cosas, si no es accesoriamente y por una consecuencia del estado o de la capacidad del hombre, objeto principal del legislador" (1).

59. Pertencen a este estatuto las leyes relativas a la nacionalidad, a la mayoría o minoría de edad, al matrimonio, al divorcio, a la potestad marital, a la paternidad y filiación, a la patria potestad, a la tutela, etc., etc.

60. Es un principio en la actualidad unánimemente admitido el que establece que el estatuto personal sigue al individuo a cualquier parte a donde vaya.

Las leyes sobre el estatuto personal son un reflejo de la nacionalidad, una consecuencia inmediata de las costumbres, del medio, del clima, de las tradiciones del pueblo a que pertenece el individuo a quien deben aplicarse; lógico es, pues, que lo sigan a cualquier lugar en donde esté:

(1) Fælix, ob. cit. t. I, núm. 22.

siendo parte inherente de su calidad de nacional de determinado país, deben acompañarlo a todos lados, mientras conserve esa nacionalidad; así pues, si un individuo es menor conforme a las leyes de su patria, seguirá siendo menor, aun cuando se traslade a otro país, cuyas leyes fijen para la minoría una más corta edad; no podrá invocar tales leyes para reputarse mayor de edad; continuará siendo menor, y por consecuencia, incapaz para ejecutar todos aquellos actos para los que su ley nacional requiere la mayoría de edad.

61. El artículo 12 consagra estos principios al establecer que *las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.*

Es de notarse que el artículo transcrito limita los efectos de su disposición a los nacionales, y solamente con relación a los actos que deban verificarse en el Distrito Federal o en la Baja California. Estas taxativas son perfectamente explicables, pues la soberanía de México se circunscribe a su territorio y las leyes, para ser eficaces, deben afectar únicamente a actos pasados en ese territorio.

62. Nuestro Código nada dice respecto de la ley que rige el estado y capacidad del extranjero residente en México. Sin embargo, una juiciosa interpretación del principio sancionado por el artículo 12 nos lleva a resolver, por aplicación analógica de él y por razones de justa reciprocidad, que el extranjero residente en México es regido, en cuanto a su estado y capacidad, por su estatuto personal, esto es, por la ley de la Nación a que pertenece (1).

(1) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 123.

63. El principio de la aplicación extraterritorial del estatuto personal no es ilimitado; tiene una excepción que deriva del derecho que tiene cada Estado a la conservación de su soberanía; nunca un Estado puede permitir en su territorio la aplicación de las leyes extranjeras, aún referentes al estatuto personal, cuando estas leyes están en pugna con su seguridad, con su bienestar, con el espíritu de sus instituciones morales y políticas (1). De acuerdo con esto, los Tribunales mexicanos no podrán autorizar la poligamia, el incesto, ni cualquiera otra institución contraria a la moral, por más que formen parte del estatuto personal del extranjero.

64. Cuestión muy debatida entre los jurisconsultos es la de si los extranjeros, cuyo estatuto personal admite el divorcio en cuanto al vínculo, pueden divorciarse en los países que rechazan este género de divorcio. Se admite generalmente la negativa en virtud de que se considera que la disolución del matrimonio por el divorcio es, para las legislaciones que no la admiten, contraria al orden público como inmoral e incompatible con la institución de la familia.

Esta opinión no nos parece aceptable porque echa por tierra los efectos del estatuto personal, quitando a los esposos casados bajo el régimen de disolución del matrimonio el derecho de divorciarse fuera de su país, y porque pone a los nacionales del Estado que así procediere en condiciones de ser tratados a la recíproca en el extranjero.

Se alega por los que sostienen la opinión que combatimos que el divorcio en cuanto al vínculo es inmoral. Nosotros preguntamos: ¿no es más inmoral una institución que condena a dos esposos que se odian, a vivir eternamente en

(1) Faelix, ob. cit. t. I, núm. 15; Calvo, "Le droit international theorique et pratique," t. I, § 176.

cadenados, cerrando su corazón para siempre a todo afecto legítimo, una institución que pone a los esposos en la dura alternativa de sacrificarse en aras de una torpe preocupación religiosa o de buscar en uniones reprobadas por la ley, con escándalo de la sociedad, el bienestar y la tranquilidad que el matrimonio no pudo darles? “¿Puede considerarse inmoral el divorcio, —dice Laurent, — cuando existe en gran parte de la Europa, cuando las naciones católicas lo admiten, cuando la Escritura santa de los Judíos lo consagra?” (1).

Por otra parte, ¿con qué derecho podrían los nacionales del país que no admite el divorcio en cuanto al vínculo exigir en país extranjero el respeto de su estatuto personal sobre indisolubilidad del matrimonio, si ellos no respetan el estatuto del extranjero sobre disolubilidad del vínculo? ¿Es que los extranjeros no podrían, a su vez, sostener que el estatuto personal sobre indisolubilidad del matrimonio es inmoral, y por tal motivo, rechazarlo? ¿Y cuál sería entonces el resultado? Que al individuo cuya ley le prohíbe el divorcio le bastaría salir de su patria para eludir tal prohibición; ahora bien, esto es inadmisibles, al menos dentro de la teoría generalmente admitida respecto a los estatutos.

Por todas estas consideraciones opinamos que el extranjero, cuyo estatuto personal admite el divorcio, puede divorciarse en un país que rechaza esta institución. Creemos, sin embargo, que en la práctica la aplicación de esta doctrina puede dar lugar a dificultades que, como dice Laurent, sólo pueden resolverse por medio de tratados (2).

65. Con la anterior cuestión está muy ligada la siguiente:

(1) Laurent, ob. cit, t. I, núm. 92.

(2.) Laurent, ob. cit, t. I, núm. 92.

¿puede un extranjero divorciado conforme a su estatuto personal, que admite la disolución del matrimonio, contraer una nueva unión en los países que no admiten que el divorcio disuelva el matrimonio? Este punto, como el anterior, es muy controvertido, prevaleciendo en la doctrina y jurisprudencia extranjeras la solución negativa, fundada en las mismas razones antes asentadas (1).

Nosotros, siguiendo las enseñanzas de Merlin y de Laurent, no opinamos así. No creemos que se quebranten las instituciones del Estado que no admite el divorcio en cuanto al vínculo, por el hecho de reconocer la facultad que tiene el extranjero para contraer un nuevo matrimonio, una vez disuelto el anterior por virtud del divorcio; en nada se perturba con esto el orden público. «Admitiendo el divorcio como causa de disolución del matrimonio,—dice Laurent,—los Tribunales no aprueban el divorcio; no hacen más que aceptar un hecho; si el matrimonio del extranjero que pretende volverse a casar ha sido disuelto en el extranjero, y si según su estatuto personal, es libre para contraer una nueva unión, ¿pueden aquellos no tener cuenta de este hecho? La fuerza de las cosas obliga a los Tribunales a su reconocimiento» (2). El mismo escritor presenta este caso: una mujer extranjera, cuyo estatuto personal admite el divorcio, vende un inmueble en Francia antes de estar en vigor la ley que reconoció el divorcio; en seguida, demanda ante los Tribunales franceses la nulidad de la venta alegando que su divorcio no es reconocido en Francia; que, por lo tanto, su matrimonio subsiste, y que fué incapaz de contratar. Fuerza

(1) Demangeat, «Revue pratique du droit français,» t. I, pág. 57;—Daloz, ob. cit, palabra «Lois,» núm. 395.

(2). Laurent, ob. cit, t. I, núm. 93.

sería, dice el ilustre jurisconsulto, reconocer el divorcio de la mujer vendedora; no habría juez, asienta Merlin, que participa de la misma opinión, que osara dar entrada a aquella demanda (1). Ahora bien, si a dicha mujer se le reconoce como legalmente divorciada para el efecto de permitirle la libre disposición de sus bienes ¿por qué no reconocerle el mismo carácter cuando pretende casarse? La cuestión no tiene duda: o se reconoce el estatuto personal del divorcio con todas sus consecuencias, o se le desconoce en lo absoluto, y en este caso, la doctrina de los estatutos no tendría más razón de existir.

Para concluir este estudio, diremos que nuestros autores son contrarios a las tesis que hemos sostenido en los párrafos anteriores (2), y que nuestros Tribunales, en los raros casos que se han presentado en México de aplicación del estatuto personal de los extranjeros sobre divorcio, han rechazado también dichas tesis.

Num. 3. Leyes o estatutos reales

66. Estatutos reales son aquellas leyes que tienen por inmediato y principal objeto las cosas; aquellas leyes que arreglan la condición jurídica de los bienes, sin tener en cuenta el estado y capacidad de las personas, sino de un modo incidental y accesorio (3).

67. Pertenecen a este estatuto las leyes relativas a la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, a su goce, a su modo de adquisición y transmisión; las que se refieren a las servidumbres e hipotecas; las que fijan las

(1). Merlin, «Répertoire universel et raisonné de jurisprudence,» palabra «Divorce».

(2.) Verdugo, ob. cit, t. I, nums. 129 y 131.

(3.) Fælix, ob. cit, t. I, núm. 22.

condiciones en que los inmuebles pueden ser poseídos por los extranjeros etc. etc.

68. Es principio por nadie negado que la ley *real* rige a todos los bienes inmuebles situados en los límites del territorio en que el Estado ejerce su soberanía, con exclusión de toda ley extranjera.

Este principio tiene su razón de ser en el derecho de soberanía que cada Estado ejerce sobre su territorio, derecho que, por ser indivisible, como es la soberanía de que procede, se aplica a todos los inmuebles que componen el territorio, como a cada uno de ellos. La indivisibilidad del derecho de soberanía se vería rota, las instituciones nacionales más esenciales correrían un grave peligro, si el Estado permitiese respecto de su suelo mismo la aplicación de leyes extranjeras. Las leyes que organizan la propiedad inmobiliaria de un país son leyes de orden social, económico y político; son leyes de *orden público* que se imponen tanto a los nacionales como a los extranjeros.

69. El artículo 13 de nuestro código, consagrando estos principios de universal observancia, prescribe que *respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.*

Es de tal manera terminante la redacción de este artículo, que no podría admitirse ninguna excepción a sus prescripciones, ni aun para el caso de trasmisión de bienes por sucesión, caso en que los tratadistas modernos de Derecho Internacional aconsejan la aplicación de la ley nacional del autor de la herencia. De acuerdo con esto, si un extranjero muere dejando bienes inmuebles en México, su sucesión será regida por la ley mexicana, cuyas disposiciones determinarán quienes han de suceder, en qué bienes, y en qué proporciones.

70. Esta teoría que aplica a las sucesiones, por lo que respecta a los inmuebles, la ley del lugar en que éstos se encuentran, está en perfecto acuerdo con los principios, pues el objeto inmediato y directo de las leyes sobre tal materia son los bienes y su transmisión, y no las personas.

71. Sin embargo, tal teoría va perdiendo cada día más terreno entre los tratadistas de Derecho Internacional, que sostienen que siendo la herencia una universalidad, en la que no se atiende para nada a los objetos que la componen, debe aplicarse, para arreglarla, la ley del estatuto personal de su autor.

Las razones en que se apoyan estos tratadistas para fundar su doctrina no dejan de tener una capital importancia; haremos una breve exposición de ellas, por más que no tengan aplicación a nuestro derecho. La sucesión, dicen, comprende bienes inmuebles, bienes muebles, derechos y deudas; es una universalidad que representa al difunto; es lógico, pues, aplicar a esta universalidad la ley personal de aquel. Además, dice Savigny, la sucesión es la transmisión del patrimonio hecha en virtud de la voluntad expresa del difunto o de la ley, que viene a representar su voluntad tácita; ahora bien, la voluntad, ya sea expresa, ya sea tácita, es un elemento de la personalidad; no hay nada más personal que la voluntad, y ésta no puede variar porque los inmuebles estén situados en distintos lugares; si, pues, la voluntad es una, una tiene que ser también la ley aplicable, y ésta no puede ser otra que la personal del autor de la herencia (1); se alega, en favor de esta doctrina, que evita el inconveniente de la división de los patrimonios en diferentes sucesiones particulares, que tiene lugar cuando

(1.) Savigny, «Tratado de Derecho Romano» t. VIII, §§ 375 y 376.

los inmuebles se encuentran situados en diversas partes regidas por leyes distintas; y finalmente, se dice, que la cosa pública está desinteresada en la cuestión, porque las prohibiciones y los tributos pesan sobre el inmueble independientemente de la persona que lo herede, ya sea nacional o extranjera.

No obstante tan atendibles razones, las Naciones, celosas de su soberanía, y partiendo de la base de que la ley sobre las sucesiones es un corolario de la organización política de cada Pueblo, han sido unánimes en proscribir sobre su propio suelo la aplicación de las leyes extranjeras.

72. De los principios admitidos en materia de sucesión de inmuebles resulta que si un individuo muere dejando bienes inmuebles en México y en el extranjero, su sucesión habrá de regirse por dos leyes: por la mexicana en lo que se relaciona a los inmuebles sitos en México; por la extranjera, en lo que respecta a los inmuebles sitos en el extranjero.

73. El artículo 13 que hemos comentado no habla más que de los inmuebles, sin que exista texto ninguno que se ocupe de los muebles. Este silencio del legislador ¿deberá interpretarse en el sentido de que su intención ha sido la de querer que los muebles se rijan por la ley personal? *ver el a*

La mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional opinan que las leyes relativas a los muebles forman parte del estatuto personal. "Por la naturaleza de las cosas, dice Fælix, los muebles, sean corporales, sean incorporeales, no tienen, como pasa con los inmuebles, un asiento fijo en el lugar en donde de hecho se encuentran; dependen necesariamente de la persona del individuo a quien pertenecen, y siguen el destino que esta persona les da. Considerándose legalmente que cada individuo tiene reunida su fortuna en el lugar de su domicilio, es decir, en don-

de tiene el principal asiento de sus negocios, se han mirado siempre, en derecho, a los muebles, como encontrándose en el lugar del domicilio de aquel a quien pertenecen; poco importa que de hecho se encuentren o no en este lugar. Por una ficción legal se les considera como siguiendo a la persona y como estando sometidos a la misma ley que rige el estado y capacidad de esta persona" (1).

Al lado de esta doctrina, que es la tradicional, existe otra muy extendida en la escuela alemana, según la cual, forman parte del estatuto real tanto las leyes relativas a los inmuebles, como las relativas a los muebles. Marcadé da, en apoyo de esta teoría, las siguientes razones: "¿Los muebles no están como los inmuebles sometidos al Soberano del País en donde se encuentran? ¿Qué importa que no formen parte del suelo? Esto no es causa para que no estén bajo el poder público allí donde se encuentren. No pasa de ser una mera ficción la de que tales bienes son ambulatorios y no tienen una situación fija. La verdad es que los muebles tienen siempre una situación, aunque ella pueda no ser permanente. La soberanía es esencialmente entera, indivisible, y lo mismo debe aplicarse a inmuebles que a muebles. El poder del legislador debe detenerse allí, donde no hay ningún medio de dar una sanción a la personalidad del estatuto concerniente a los muebles" (2).

Nosotros somos partícipes de esta teoría, por más que reconozcamos que no tiene en su apoyo ni la tradición, ni la jurisprudencia seguida por los Tribunales extranjeros. No encontramos motivo alguno para que los muebles sean regidos por el estatuto personal de su propietario; la aplicación de las leyes extranjeras es, en cierto modo, para las

(1) Fælix, ob. cit. t. I. núm. 61:

(2) Marcadé, Esp. du Cod. civ. t. I, núm. 6.

Naciones que la admiten, una renuncia a su soberanía, renuncia que se comprende cuando tal aplicación tiene en su apoyo razones de conveniencia, como es en el caso de las leyes que rigen el estado y capacidad de las personas; pero cuando esas razones no existen, no consideramos justificado que una Nación sacrifique, aunque sea en cierto modo, su soberanía, admitiendo la aplicación de aquellas leyes en su territorio.

Por lo que concierne a nuestra legislación positiva, debemos decir que en ella no hay texto ninguno que establezca que los muebles se rijan por la ley personal de su propietario ni por la ley real; en consecuencia, es la aplicación de los principios generales la que debe decidir cual es la ley aplicable; ahora bien, como lo dijimos en el número 55, el principio general en materia de estatutos, es que un Estado no debe admitir en su territorio la aplicación de otras leyes que no sean las expedidas por él mismo, y no habiendo, en el caso, texto ninguno que derogue este principio, ni razones que funden tal derogación, debe quedar en pie. Nuestros tratadistas, sin embargo, son decididos partidarios de la personalidad de las leyes relativas a los muebles (1).

Num. 4. Leyes relativas a las formalidades internas de los actos

74. Las impropiaamente llamadas *formalidades internas* son aquellas condiciones que forman la *esencia* de los actos, aquellas condiciones sin las cuales el acto no puede existir. Tales son, por ejemplo, el consentimiento en los contratos, y el precio y la cosa en la compra-venta.

(1) Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 381; Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 143.

75. El principio que rige en esta materia es que el valor intrínseco, la substancia, el *vinculum juris*, que producen los contratos, dependen de la ley del lugar en donde se han perfeccionado, pues se presume que las partes, al contratar, han tenido la intención de conformarse con esta ley.

Esta presunción es evidente cuando las partes contratantes pertenecen al país donde contratan, o cuando siendo extranjeras, están domiciliadas en ese país: pero no tiene razón de ser cuando el extranjero que contrata está solamente de paso en el lugar en donde celebra el contrato; pues entonces no cabe presumir que quiso referirse a una ley que probablemente ignoraba; en este caso, habrá que interpretar la voluntad de las partes contratantes como habiendo querido referirse a su ley personal.

En cuanto a nuestra legislación positiva, los artículos 16 y 17 disponen que *las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se registrarán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones; pero que si los contratos y testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.*

76. Cuando los contratantes extranjeros no expresan la ley a que quieren sujetar las formalidades internas de los actos que deban ejecutarse en México ¿qué ley deberán aplicar los Tribunales mexicanos? La regla que rige en esta materia es la que hace depender los efectos de los con-

tratos de la intención de las partes contratantes. Si esta intención ha sido manifestada, no hay ninguna dificultad; pero si no lo ha sido, habrá que deducirla de las circunstancias que, en cada caso, se hayan presentado. Así, por ejemplo, si han intervenido en el contrato dos extranjeros de la misma nacionalidad, no domiciliados en el país en que se formalizó el convenio, habrá que consultar su ley nacional para apreciar su intención, pues es la única ley que se puede presumir que conozcan; pero si los dos extranjeros pertenecen a naciones diferentes, no habiendo motivo para dar la preferencia a la ley nacional del uno sobre la del otro, habrá que decidir que ambos quisieron referirse a la ley del lugar en donde contrataron, o a la de aquel en donde deba recibir ejecución el convenio, según las circunstancias.

Num. 5. Leyes relativas a las formalidades externas de los actos

77. Las *formalidades externas*, a diferencia de las llamadas formalidades internas que afectan a la substancia del acto, se refieren únicamente a su forma, a su autenticidad, a su medio de comprobación; no comprenden más que lo que es meramente instrumental en el acto; tienen por único objeto hacer constar la voluntad de sus autores.

78. El principio que rige con relación a este género de formalidades es que son determinadas por la ley del lugar en que el acto se formó (1). *Locus regit actum* dice el proverbio romano

Según esta regla, el acto otorgado en el extranjero es válido en México, si en su celebración se han guardado las

(1) Félix, ob, cit. t. I, núm. 73.

formalidades prescritas por la ley del país en que se otorgó, no importando nada, para el efecto, ni la nacionalidad de los que celebraron el contrato, ni la clase de bienes, objeto de él.

Nuestro código consagra de un modo amplio y franco estos principios, estableciendo en la primera parte de su artículo 14 que *respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos, y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado.*

La razón del anterior precepto está en la necesidad que hay de no hacer imposible en el extranjero el otorgamiento de un acto o la celebración de un contrato.

79. Laurent sostiene que la regla *locus regit actum* no tiene aplicación en presencia de los actos solemnes, por ser la solemnidad una condición de existencia de esos actos. (1) No tiene razón el sabio jurisconsulto, pues aunque la *forma* en los actos solemnes afecta a la existencia de tales actos, no por esto deja de ser *forma*; por lo mismo, la expresada regla debe aplicarse.

Entre nosotros, la doctrina de Laurent tiene tanta menos aplicación, cuanto que el artículo 14, al establecer que la forma o solemnidades externas se rigen por las leyes del país en que el acto o contrato se hubieren otorgado, comprende en sus términos tanto a los actos solemnes, como a los que no lo son.

80. ¿Lo regla *locus regit actum* es imperativa o facultativa? Nuestro artículo 14, en su segunda parte, resuelve este punto, diciendo: "..... Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas

(1) Laurent, ob. cit. t. I, núm. 99.

y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Esta solución es muy razonable, pues como dice Fælix, “cuando ha habido posibilidad de observar en un país extranjero las formas prescritas en el lugar del domicilio del individuo, nada sabría oponerse a que el acto fuese reconocido valible, en lo que concierne a su forma, en la patria de ese individuo” (1).

81. Se pregunta si un individuo residente en el extranjero, que celebra un contrato sobre inmuebles, puede sujetar las formalidades externas del contrato a la ley del lugar en donde están situados los inmuebles; en otros términos, si nuestros Tribunales deben dar valor al acto o contrato celebrado en el extranjero, que verse, por ejemplo, sobre inmuebles situados en Inglaterra, y que haya sido otorgado, en cuanto a sus formalidades externas, de acuerdo con la ley inglesa. Teniendo mucha semejanza este caso con el que resuelve nuestro artículo 14 en su segunda parte, debe recibir una solución igual. Esta solución, además, está en concordancia con los principios, pues “el permiso de usar de las formas establecidas por la ley del lugar de la redacción del acto no es más que una excepción introducida a favor del propietario, y a la cual puede renunciar” (2).

82. Para terminar este estudio sobre aplicación de leyes extranjeras en nuestro territorio, sólo nos queda por decir que el artículo 19, teniendo en consideración la imposibilidad de que los Tribunales mexicanos tengan conocimiento de las leyes y jurisprudencia extranjeras, pres-

(1) Fælix, ob. cit. t. I, núm 83.

(2) Fælix, ob. cit. t. I, núm. 84.

cribe que el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

(1) Laurent, ob. cit, t. I, núm. 253.